



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2024-00066-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: CLAUDIA MILENA RIVERA PÉREZ agente oficiosa de ORFA AMPARO RIVERA PÉREZ
ACCIONADOS: CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.
SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y
NUEVA EPS
ASUNTO: SENTENCIA

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

San José de Cúcuta, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que a continuación se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Comenta al accionante **CLAUDIA MILENA RIVERA PÉREZ** quien actúa como agente oficioso de la señora **ORFA AMPARO RIVERA PÉREZ**, que su hermana sufrió un accidente de tránsito el 18 de febrero del año en curso sufriendo lesiones en la mano y pie izquierdo, por lo que es trasladada a la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA**. Razón por la que fue ingresada al servicio de urgencias de dicho centro asistencial donde dice que el médico tratante le ordena una cirugía de mano y la resonancia de pie, sin que, a la fecha de la presentación de esta acción, le hayan dado las autorizaciones en tal sentido.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales a la Salud y a la Vida, por las accionadas **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y NUEVA EPS**.

1.3. Pretensiones:

Lo pretendido por la accionante quien actúa en nombre de la agenciada **ORFA AMPARO RIVERA PÉREZ**, es que esta Unidad Judicial le garantice los derechos fundamentales incoados como vulnerados, ordenándole a las accionadas **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, SURAMERICANA Y NUEVA EPS**:

- (i) Autorizar la cirugía de mano que le fuera dispuesta por el médico tratante, y que esta sea realizada en forma oportuna, y,
- (ii) Que se realice igualmente la resonancia del pie que de la misma forma lo dispuso su médico tratante

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 23 de febrero de 2024, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este despacho, se dispuso su admisión a través de proveído de la misma fecha, notificando a las accionadas **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y NUEVA EPS.**

Cumpléndose la ritualidad de notificación a las accionadas el mismo día de proferido el auto de admisión mediante oficio No. 0272 remitido a los correos electrónicos que se tienen de las accionadas.

Johanna.guerrero@nuevaeps.com.co – notificacionestutelas@nuevaeps.com.co
o: cmqccucuta@cmqccucuta.com - gerencia@cmqccucuta.com
notificacionesjudiciales@suramerica.com.co

1.5 Posición del extremo pasivo de la Litis:

El Dr. **CARLOS AUGUSTO MONCADA PRADA** en calidad de representante legal judicial de la compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** comenta que la accionada estuvo afiliada a esa ARL por varios periodos siendo el último a través de COMFANORTE y que durante la cobertura no se reportaron accidentes ni enfermedades de origen laboral. Que del escrito de tutela la accionante manifiesta haber sufrido un accidente de tránsito, fecha en la que no estaba afiliada a esa aseguradora. Por ello dice no encontrar vulneración alguna a los derechos pretendidos por la accionante por lo que solicita sea negada por improcedente y suma a su petición se considere declarar la falta de legitimación por pasiva.

La **NUEVA EPS** por su parte, a través de la **DRA. ADRIANA VERÓNICA LÓPEZ GÓMEZ**, actuando como apoderada especial, indica que la accionante se encuentra afiliada a esa EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante, y a quien se le ha brindado todos los servicios de salud que ha radicado.

Señala que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Razón por lo que la subsidiariedad tratada en la norma señalada, ha establecido que dicho mecanismo es para la protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario, es decir que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa. Y hace relación de los requisitos jurisprudenciales necesarios para poder determinar la procedencia de la acción de tutela.

Frente a las pretensiones de la presente acción hace énfasis que la accionada tuvo un accidente de tránsito, y que no allegó prueba alguna que señale haber superado el tope del SOAT luego entonces la atención en salud debe ser cubiertos por el seguro SOAT, soportando su apreciación en el Decreto 780 de 2016, así como de Decreto 2497 de 2022. Concluyendo como petición en defensa de su representada la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva y en caso de haberse agotado los recursos que cubre el SOAT se requiera a la accionante a que aporte las ordenes médicas a efecto que el área técnica en salud proceda a su validación y autorización de servicios. Solicita igualmente no atender la petición de conceder la salud integral.

El Dr. **FREDDY ENRIQUE CONTRERAS MEJÍA**, quien actúa como Gerente de la accionada **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA** comenta que la accionada se encuentra afiliada al SGSSS en el régimen contributivo a la entidad **NUEVA EPS**. Que le prestaron los servicios por el ingreso de SOAT hasta su egreso médico, remisión o corte de tope de SOATA, sin existir contrato alguno con la EPS a la que está afiliada la accionante.

Expresa que su representada no le ha negado ni omitido los servicios médicos por cuanto:

1. La atención que se garantizó desde la fecha desde su ingreso 18/02/2024 hasta egreso 23/02/2024 cumplió con los criterios de calidad Pertinencia, Oportunidad, Continuidad, Accesibilidad, Seguridad .
2. La paciente dentro de nuestra institución Clínica Médico quirúrgica sede hospitalaria, tuvo acceso a la internación en los servicios de urgencias, y Hospitalización , incluyendo los planes terapéuticos que conlleva permanecer en cada unidad según su nivel de complejidad y actividades propias de cada estancia.
3. La paciente dentro de su proceso diario de atención se le brindó de manera oportuna, pertinente y continua de las actividades y revisiones por parte de la enfermera profesional, auxiliar de enfermería, terapia física, terapia respiratoria, valoración por ortopedia y anestesiología.
4. Durante su estancia en la institución tuvo acceso a estudios de extensión, procedimientos e interconsultas de manera oportuna y pertinente que están dentro de nuestra oferta de servicios habilitados, de la cual se excluyen estudios de tipo resonancias magnéticas y procedimientos tales como artroscopias, los cuales se re direccionaron a sus entidades prestadoras correspondientes, a través del área de referencia, de la cual existe constancia.

Así las cosas, solicita se desvincule a su representada por no ser sujeto pasivo de la presente acción.

1.6. De las pruebas relevantes allegadas por las partes

1.6.1. De las pruebas allegadas por la accionante

- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre del agente oficioso¹.
- Copia de la cédula de ciudadanía a nombre de la agenciada².

1.6.2. De las pruebas presentadas por las accionadas

1.6.2.1. De SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

- Historia laboral de la accionante³.

1.6.2.2. De la NUEVA EPS

No aportó pruebas a la tutela.

1.6.2.3. De la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA

- Formato Ingreso de Urgencias de la agenciada⁴.
- RIA Procedimientos Quirúrgicos al accionante⁵.
- Registro Transoperatorio Enfermería⁶.
- Recuperación CX Enfermería⁷.
- Solicitud de procedimientos quirúrgicos⁸
- Solicitud de Autorización de servicios Salud⁹

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

¹ Ver archivo PDF 002 folio 4

² Ver archivo PDF 002 folios 5

³ Ver archivo PDF 008 folio 9

⁴ Ver archivo PDF 010 folios 8-10

⁵ Ver archivo PDF 008 folios 229- 221

⁶ Ver archivo PDF 008 folios 222 - 224

⁷ Ver archivo PDF 008 folio 225

⁸ Ver archivo PDF 008 folio 226

⁹ Ver archivo PDF 008 folio 227

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta Judicatura determinar lo siguiente:

- (i) Si *¿las entidades accionadas trasgreden los derechos fundamentales invocados por el agente oficioso de la accionante al no programar la cirugía de mano y resonancia de pie ordenadas por el médico tratante?*
- (ii) Establecer si *¿resulta procedente ordenar el tratamiento integral al accionante para el tratamiento que sea necesario para la recuperación de la afectación que le resultare con ocasión al accidente de tránsito que le acaeció?*
- (iii) Sí por el contrario, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado de lo informado por la agenciada y consignado en el informe secretarial suscrito por el Oficial Mayor del Juzgado, y en el que manifiesta aquella haber solicitado cambio de centro asistencial, por lo que fue trasladada a la CLÍNICA MÉDICAL DUARTE, donde le fueron realizados todos los procedimientos dispuestos por su médico tratante igualmente con cargo al SOAT.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la acción de tutela:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la *“protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”* (Negrilla fuera de texto). Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

2.3.1.2. Del Derecho fundamental a la Salud:

El derecho fundamental a la salud, ha sido definido como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*¹⁰ Esta definición indica la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; así lo ha indicado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos”*

¹⁰ Sentencia T-597/93, reiterada en las sentencias T-454/08 y T-566/10.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido presupuestos para la procedencia del amparo del derecho a la salud por vía de tutela, estableciendo que deben presentarse los siguientes casos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”¹¹

La salud, en su concepción de derecho fundamental, debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Es así, que para que se materialice la protección del derecho fundamental a la salud todas las entidades prestadoras del servicio deben procurar que sus afiliados puedan tener un goce efectivo, óptimo y oportuno del mismo, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.¹²

2.3.1.3. Principio de integralidad del Derecho Fundamental a la Salud.

La Corte Constitucional en sentencia T-171 de 2018 señala que este principio opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal.

Así mismo, la Corte en reciente sentencia T-081 de 2019, ha señalado las pautas que debe tener en cuenta el Juez Constitucional para ordenar el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse lo siguiente:

“(…) (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.

Por lo anterior para que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.” (Negrilla del Despacho)

2.3.1.4. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La finalidad de la acción de tutela es proteger los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. Sin embargo, si dentro del curso del trámite del amparo el fallador reconoce surgen algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido, le asiste la oportunidad aplicar el fenómeno denominado carencia actual de objeto, del que se puede originar por alguno de estos motivos: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

¹¹ Sentencia T-999/08.

¹² Sentencia T-816/08.

Observados entonces estos supuestos se debe abstenerse el juez de impartir orden alguna y declarar la “*carencia actual de objeto*”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

En tal sentido la Corte Constitucional dentro de la Sentencia T-096 de 2006 estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla y Subraya del Despacho)

2.4. Análisis del caso en concreto:

Se tiene en cuenta que a través de la agente oficiosa **CLAUDIA MILENA RIVERA PÉREZ** la señora **ORFA AMPARO RIVERA PÉREZ**, para quien se presenta esta acción de tutela, tuvo un accidente de tránsito el 18 de febrero del año en curso sufriendo lesiones en la mano y pie izquierdo, por lo que es trasladada a la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA donde la ingresaron al servicio de urgencias de dicho centro asistencial y allí una vez atendida por el médico tratante este extiende las ordenes de efectuarle una cirugía de mano y la resonancia de pie, sin que a la fecha de la presentación de esta acción, le hayan dado las autorizaciones en tal sentido.

Dentro del escrito de tutela no fue aportada la historia clínica de la accionante, solamente los documentos de identidad tanto de la agenciada como la de su agente oficioso.

Sin embargo, en la respuesta emitida por la accionada **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA** esta adjuntó la historia clínica de la accionante¹³, y allí podemos comprobar las circunstancias médicas que le fueron halladas a la accionante luego de ocurrido el accidente.

Al folio 8 del archivo PDF 010, encontramos el formato de ingreso a urgencias No.1218552 a nombre de la señora **ORFA AMPARO RIVERA PÉREZ**, señala el motivo de la consulta, enfermedad actual. En estos dos ítems se establece que el motivo de la presencia de la accionante lo fue por accidente de tránsito, y el hallazgo de las lesiones de **POLITRAUMA GENERALIZADO**.

¹³ Ver archivo PDF 010 folios 8-72

Fecha Actual : viernes, 01 marzo 2024 Pagina 1/4



CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S.
FORMATO INGRESO A URGENCIAS

Folio 1

No. Historia Clínica 37391132 No. Ingreso 1218552 Área 00801 - SEDE UNO URG

ORFA AMPARO RIVERA PEREZ

DATOS DEL INGRESO FOLIO N° 1 (Fecha: 18/02/2024 04:53 p. m.)

Responsable: TRÁIDO POR TRIPULACION DE AMBULANCIA Teléfono Resp: NO APLICA
 Dirección Resp: NO APLICA N° Ingreso: 1218552 Fecha: 18/02/2024 4:27:53 p. m.
 Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Accidente_de_Transito

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: ORFA AMPARO RIVERA PEREZ Tipo de documento Cédula_Guadalupe Identificación 37391132 Sexo: Femenino

Fecha Nacimiento: 14/enero/1984 Edad: 40 Años 1 Meses 15 Días Estado Civil: Soltero
 Dirección: CALLE 10 CHIVARA CASA 17 - 504 Barrio: BOCCINO Teléfono: 3124823776
 Pertenencia: CUCUTA Nivel educativo: EDUCACION MEDIA Ocupación:
 Población especial: NO APLICA

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Nivel - Estrato: CATEGORIA A
 Plan Beneficios: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DATOS DE ATENCION

Condición del Paciente: CONSCIENTE Fecha Registro 18/02/2024 4:53:24 p. m.
Clasificación Triage: III URGENCIA MENOR

ANAMNESIS

MOTIVO DE CONSULTA

ACCIDENTE DE TRANSITO

ENFERMEDAD ACTUAL

PACIENTE DE 40 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLINICO CARACTERIZADO POR POLITRAUMA GENERALIZADO POSTERIOR A ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, REFIERE QUE PERDIO EL CONTROL DE LA MOTOCICLETA AL SER GOLPEADA POR UN AUTOMOVIL POR DE TRAS, CON POSTERIOR DOLOR GENERALIZADO MOTIVO POR EL CUAL INGRESA AL SERVICIO DE URGENCIAS, TRÁIDO POR AMBULANCIA UMEDECAS.

ANTECEDENTES

Alérgicos 02/18/2024 IBUPROFENO

DATOS SECRETARIA

Vejeiro No Menor de 5 años No Esquema de Vacunación
 Extranjero No Grupo Etnico
 Sintomático respiratorio No Crecimiento y Desarrollo Desplazado Discapacitado Maltrato Infantil

REVISION POR SISTEMA

Organos de los sentidos	NORMAL	NORMAL
Sistema Cardiorpulmonar	NORMAL	NORMAL
Sistema Digestivo	NORMAL	NORMAL
Sistema Nervioso Central	NORMAL	NORMAL
Sistema Nerv. Periferico	NORMAL	NORMAL



Profesional: DURAN OVIEDO HUGO ARGENIS
 Registro profesional: 3187 No. Identificación 1090399798
 Nombre reporte : HCRPHistoBase Usuario: 1090392602

VERSION DE DEMOSTRACIÓN - USO NO COMERCIAL, Favor Comunicarse Con Sistemas y Asesorias de Colombia.

Más adelante en el examen físico señala:

PRESENTA QUEMADURAS POR FRICCIÓN EN REGION DE DORSO DE ANTEBRAZO Y EN DORSO DE MANO DERECHA. PRESENTA DOLOR, EDEMA Y DEFORMIDAD EN REGION DE MUÑECA IZQUIERDA CON ESCOACION EN REGION DE DORSO DE MUÑECA IZQUIERDA. PRESENTA DOLOR, EDEMA Y ESCORIACIONES EN REGION DE RODILLA IZQUIERDA CON DOLOR EN REGION P'RETIBIAL IZQUIERDA. PRESENTA DOLOR A LA PALPACION EN REGION DE TOBILLO IZQUIERDO CON LEVE ESCORIACION EN DICHA REGION.

De acuerdo a ello le fueron remitidos los siguientes exámenes de diagnóstico.

Código y Descripción	EXÁMENES	
	Cant.	Descripción
873206 - RADIOGRAFIA DE PUÑO O MUÑECA	1	IZQUIERDA
873420 - RADIOGRAFIA DE RODILLA APLATERAL	1	IZQUIERDA
873431 - RADIOGRAFIA DE TOBILLO AP LATERAL Y ROTACION INTERNA	1	IZQUIEDA



Profesional: DURAN OVIEDO HUGO ARGENIS
 Registro profesional: 3187 No. Identificación 1090399798
 Nombre reporte : HCRPHistoBase

Usuario: 1090392602

VERSION DE DEMOSTRACIÓN - USO NO COMERCIAL, Favor Comunicarse Con Sistemas y Asesorias de Colombia.

Más adelante concretan las lesiones que presenta la accionante cuando consigna en dicha historia clínica:

EVOLUCION

PACIENTE 40 AÑOS DE EDAD CON IDX DE:

- 1- FRACTURA DESPLAZADA DE MUÑECA IZQUIERDA.
- 2- FRACTURA DE PLATILLOS TIBIALES IZQUIERDO.
- 3- ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA.

REFIERE DOLOR EN REGION DE MUÑECA IZQUIERDA Y EN REGION DE MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO.

EXAMEN FISICO

PACIENTE EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, ALERTA, AFEBRIL, HIDRATADO, ORIENTADO EN LAS 3 ESFERAS.
C/C: NORMOCEFALO, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, ESCLERAS NORMALES, PIRRAL, MUCOSA ORAL HUMEDA Y OROFARINGE SIN SIGNOS INFLAMATORIOS, TRAQUEA CENTRAL Y MOVIL, SIN ADENOPATIAS CERVICALES.
CP: TORAX SIMETRICO Y NORMOEXPANSIBLE, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA. RUIDOS CARDIACOS RITMICOS SIN SOPLOS, PULMONES CON MURMULLO VESICULAR CONSERVADO SIN AGREGADOS.
ABD: RUIDOS INTESTINALES PRESENTES NORMALES, BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACION DIFUSA, SIN SIGNOS DE IRRITACION. NO SE PALPAN MASAS O VISCEROGEMALIAS. PUÑO PERCUSION NEGATIVA BILATERAL.
EXTREMIDADES: PRESENTA QUEMADURAS POR FRICCION EN REGION DE DORSO DE ANTEBRAZO Y EN DORSO DE MANO DERECHA. PRESENTA DOLOR, EDEMA Y DEFORMIDAD EN REGION DE MUÑECA IZQUIERDA CON ESCOACION EN REGION DE DORSO DE MUÑECA IZQUIERDA. PRESENTA DOLOR, EDEMA Y ESCORIACIONES EN REGION DE RODILLA IZQUIERDA CON DOLOR EN REGION PRETIBIAL IZQUIERDA. PRESENTA DOLOR A LA PALPACION EN REGION DE TOBILLO IZQUIERDO CON LEVE ESCORIACION EN DICHA REGION.

Profesional: DURAN OVIEDO HUGO ARGENIS

Registro profesional: 3187 No. documento: 1090399798

Nombre reporte : HCRPHistoBase

Usuario: 1090392602

VERSION DE DEMOSTRACIÓN - USO NO COMERCIAL, Favor Comunicarse Con Sistemas y Asesorias de Colombia.

Fecha Actual : viernes, 01 marzo 2024

Pagina 2/3



CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S.
FORMATO DE EVOLUCION

Folio 3

No. Historia Clinica 37391132

No. Ingreso 1218552

Area de Servicio SEDE UNO URGENCIAS

ORFA AMPARO RIVERA PEREZ

NEUROLÓGICO: ALERTA, GLASGOW 15/15, ORIENTADO EN 3 ESFERAS, NOMINA, REPITE Y COMPRENDE.

PARACLINICOS:

RX DE MUÑECA IZQUIERDA SE EVIDENCIA FRACTURA DESPLAZADA EN REIGON DE MUÑECA IZQUIERDA. RX DE TOBILLO IZQUIERDO NORMAL Y RX DE RODILLA IZQUIERDA SE ENDENICA TRAZO DE FRACTURAA NIVEL DE MESETA TIBIAL IZQUIERDA.

NOTA DE FERULA DE YESO:

SE REALIZA FERULA DE YESO EN PINZA DE AZUCAR EN ANTEBRAZO IZQUIERDO CON VENDAJE 4*5 + ALGODON LAMINADO 4*5 + VENDA DE YESO 4*5, 2 UNIDADES DE CADA UNA.
SE COMPRUEBA MOVIMIENTO DE DEDOS.
FULSOS PRESENTES Y LLENADO MENOR DE 2 SG.
SE COLOCA CABESTRILLO.

PACIENTE DE 40 AÑOS DE EDAD CO CAUDRO CLINICO CARACATERIZADO POR POLITRAUMA GENERALIZADO ACOMPAÑADO DE DOLOR, EDEMA POSTERIOR A ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE MOTOCICLETA, SE TOMA ESTUIDO RADIOLOGICOS QUE EVIDENCIA DICHAS LESIONES, SE INDICA INMOVILIZACION Y ADEMAS SE INDICA VALORACION POR SERVICIO DE ORTOPEDIA.

DIAGNÓSTICOS

Código	Nombre	Tipo	Principal
S526	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO	Presuntivo	True
S821	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA	Presuntivo	False

Observaciones

INDICACIONES MEDICAS

SE ORDENA OBSERVACION DIETA NORMAL SSN 0.9% 80CC/HORADIPIRONA 2.5 GR EV CAD A8 HORAS DICLOFENOEA C 75 MG EV CADA 12

También se encuentra que la señora **ORFA AMPARO RIVERA PÉREZ** fue evaluada por el especialista en ortopedia, quien confirma las lesiones que presentó aquella luego del accidente, estableciendo el plan a seguir.

VALORACION ESPECIALISTA

Fecha y hora: 19/02/2024 13:34

Valoracion

PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICO DE :
FRACTURA ARTICULAR COMPLEJA DE RADIO DISTAL IZQUIERDO

SUBJETIVO: PACIENTE REFIERE DOLOR MODULADO, NIEGA OTRA SINTOMATOLOGIA ASOCIADA

OBJETIVO

PACIENTE EN REGULARES CONDICIONES GENERALES, ALERTA, AFEBRIL.
EXTREMIDADES
DEFORMIDAD Y LIMITACIÓN FUNCIONAL EN MUÑECA Y RODILLA IZAQUIERDA. LLENADO CAPILAR DISTAL MENOR A 2 SEGUNDOS.
RX: FX ARTICULAR COMPLEJA DE RADIO DISTAL IZQUIERDO, FX DE ESPINAS TIBIALES IZQUIERDAS.

ANALISIS

PACIENTE FEMENINA DE 40 AÑOS DE EDAD CON DIAGNOSTICOS Y ANTECEDENTES ANOTADOS, ACTUALMENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE, AFEBRIL, CON RESPUESTA CRONOTROPICA Y VASOPRESORA ADECUADA, AL EXAMEN FISICO SE EVIDENCIA DEFORMIDAD Y LIMITACIÓN FUNCIONAL EN MUÑECA Y RODILLA IZAQUIERDA. LLENADO CAPILAR DISTAL MENOR A 2 SEGUNDOS. RX: FX ARTICULAR COMPLEJA DE RADIO DISTAL IZQUIERDO; FX DE ESPINAS TIBIALES IZQUIERDAS. QUIEN AMERITA REDUCCIÓN ABIERTA MAS OSTEOSÍNTESIS DE RADIO DISTAL. SS TAC CON RECONSTRUCCIÓN TRIDIMENSIONAL DE RODILLA PARA DEFINIR MANEJO ARTROSCÓPICO. A ESPERAS DE VALORACION POR ANESTESIOLOGIA, PENDIENTE TURNO QUIRURGICO, SE EXPLICA CONDUCTA MEDICA A SEGUIR A PACIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR

PLAN

HOSPITALIZAR A CARGO DE ORTOPEDIA
PENDIENTE VALORACION PRE ANESTESICA
PENDIENTE TURNO QUIRURGICO
PENDIENTE LECTURA REPORTE OFICIAL DE TAC
CSV/AC

Profesional: ERASMO NIETO NIETO

No. Identificación: 1034304939

De las probanzas antes referenciadas, encuentra fundamento esta Unidad Judicial, en lo manifestado por la agente oficiosa, respecto a que efectivamente su agenciada fue atendida ante el evento accidental en la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA**, así como de las lesiones que sufriera aquella. De la misma manera podemos sustentar que le fueron ordenadas las pruebas diagnósticas como procedimientos por el médico tratante mencionadas en el escrito de tutela y de las que se queja la accionante no le realiza la entidad accionada.

La accionada **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA**, manifiesta que dentro de los servicios en salud que prestan se excluyen estudios de tipo resonancias magnéticas y procedimientos como la artroscopias, y que por ello señala ésta que son redireccionados a sus entidades prestadoras correspondientes. De ello encontramos la prueba que demuestra que la accionante fue remitida a la **CLÍNICA MÉDICAL DUARTE**.

Fecha Actual : viernes, 01 marzo 2024

Pagina 2/2



CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S.
FORMATO EVOLUCION POR ESPECIALISTAS

Folio 42

No. Historia Clínica 37391132

No. Ingreso 1218552

**Area de Servicio SEDE UNO
HOSPITALIZACION**

ORFA AMPARO RIVERA PEREZ

PLAN
HOSPITALIZAR POR ORTOPEDIA
CAMBIO DE FERULA POR BRAQUIOPALMAR****
PENDIENTE DE TURNO QUIRURGICO:
-SINOVECTOMIA DE RODILLA TOTAL POR ARTROSCOPIA
-SUTURA DE MENISCO MEDIAL Y LATERAL POR ARTROSCOPIA
-ARTROSCOPIA DIAGNOSTICA DE
PENDIENTE TURNO QUIRURGICO: REDUCCION ABIERTA DE FRACTURA EN SEGMENTO DISTAL DE RADIO Y CUBITO CON FIJACION INTERNA
PENDIENTE REMISION A UN CENTRO DE MAYOR COMPLEJIDAD
CSV/ AC

DIAGNOSTICOS

Codigo	Nombre	Tipo	Principal
S821	FRACTURA DE LA EPIFISIS SUPERIOR DE LA TIBIA	Presuntivo	<input checked="" type="checkbox"/>
S526	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO	Presuntivo	<input type="checkbox"/>

Profesional: FREDDY ANTONIO DELGADO CAICEDO

No. Identificacion: 1126709479

Registro Profesional: 1126709479

Especialidad: 514 ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

Nombre reporte : HCRPHistoBase

Usuario: 1090392602

VERSION DE DEMOSTRACIÓN - USO NO COMERCIAL, Favor Comunicarse Con Sistemas y Asesorias de Colombia.

Posteriormente le dan de alta por cuanto la accionada es remitida a la **CLÍNICA MÉDICAL DUARTE** de esta ciudad, corroborando lo manifestado por la accionante ante la solicitud de información

que le hiciera esta Judicatura a través del señor MARTIN GUILLERMO MORALES BERNAL Oficial Mayor, y de acuerdo a lo consignado en el informe secretarial¹⁴, aquella expreso que había solicitado traslado a otro centro asistencial dado el hecho que no le realizaban los procedimientos médicos que requería. Situación que como se observa de la imagen vista al archivo PDF 010 folio 70, fue materializado su traslado a la clínica en mención.

Fecha Actual : viernes, 01 marzo 2024 Pagina 1/1



CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A.S.
FORMATO DE EVOLUCION

Folio 43

No. Historia Clínica 37391132 **No. Ingreso 1218552** **Area de Servicio SEDE UNO HOSPITALIZACION**

ORFA AMPARO RIVERA PEREZ

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: ORFA AMPARO RIVERA PEREZ	Identificación: 37391132	Sexo: Femenino
Fecha Nacimiento: 14/enero/1984 Edad Actual: 40 Años \ 1 Meses \ 18 Dias	Estado Civil: Soltero	
Dirección: CONJUNTO CHIVARA CASA 17 - 504	Teléfono: 3124823776	
Procedencia: CUCUTA	Ocupación:	

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Nivel - Estrato: CATEGORIA A
Poblacion Especial: NO APLICA	

DATOS DEL INGRESO

Responsable: FOLIO N° 43 TRAIDO POR TRIPULACION DE AMBULANCIA	(Fecha: 23/02/2024 08:57 p. m.)
Dirección Resp: NO APLICA	Teléfono Resp: NO APLICA
Finalidad Consulta: No_Aplica	N° Ingreso: 1218552 Fecha: 18/02/2024 4:27:53 p. m.
	Causa Externa: Enfermedad_General

Manifestación	SÍNDROME FÉBRIL ÁGUDO	No	Puntuación Standard	Puntuación Paciente
LEUCOCITOS < 4000/Ul	3 PUNTOS		0,0000	
PLAQUETAS < 180000/Ul	2 PUNTOS		0,0000	
EXANTEMA (SINTOMA)	1 PUNTO		0,0000	
ARTRALGIA	1 PUNTO		0,0000	
PRUEBA TORNIQUETE POSITIVO	1 PUNTO		0,0000	
AUSENCIA RINORREA	1 PUNTO		0,0000	
AUSENCIA DIARREA	1 PUNTO		0,0000	
TOTAL	10 PUNTOS		0,0000	

Fecha y Hora de la Atención: 23/02/2024 20:55

SIGNOS VITALES

TA 114 / 70 Mm/Hg	TAM 99 Mm/Hg	FC 80 Lat/Min	FR 19 Res/Min
Talla 160 cm	Peso 60 Kg	IMC 23,44 Kg/cm	TEM 36,0 °C SO2 98

EVOLUCION

PACIENTE ES ACEPTADA EN LA CLINICA MEDICAL DUARTE POR LO QUE SE SOLICITA TRASLADO BASICO EN AMBULANCIA PARA LA INSTITUCION

DIAGNÓSTICOS

Código	Nombre	Tipo	Principal
S526	FRACTURA DE LA EPIFISIS INFERIOR DEL CUBITO Y DEL RADIO	Presuntivo	True

Observaciones

INDICACIONES MEDICAS

TRASLADO BASICO TERRESTRE EN AMBULANCIA A LA CLINICA MEDICAL DUARTE

Código	Descripción	Cantidad	Via	Indicación
--------	-------------	----------	-----	------------



Profesional: HIGUERA GOMEZ MAURO LINDOLFO
Registro 109137561 No. documento: 1091375611
profesional: 1
Nombre reporte : HCRPHistoBase

Usuario: 1090392602

VERSION DE DEMOSTRACIÓN - USO NO COMERCIAL, Favor Comunicarse Con Sistemas y Asesorías de Colombia.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que se ha acreditado la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante, no puede esta Unidad Judicial atender la pretensión de la protección de aquellos y mucho menor proceder a ordenar a la **CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA** que ejecute unos procedimientos dentro de la prestación del servicio de salud que ejecutó con motivo de la atención que le diera a la señora **ORFA AMPARO RIVERA PÉREZ** con ocasión al accidente de tránsito que tuviera, pues demostrado está que a la citada agenciada le fueron practicados los procedimientos de resonancia magnética de rodilla izquierda, así como la cirugía de artroscopia

Así las cosas, es concluyente para esta Unidad Judicial que al haberse encontrado probado que, se materializó el servicio de salud a través de la entidad **CLÍNICA MÉDICAL DUARTE**, a la que fue trasladado la señora **RIVERA PÉREZ** permite entender con ello, que no se le ha vulnerado derecho alguno. En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de

¹⁴ Ver archivo PDF 011 folio 1

objeto por hecho superado, fundando esta decisión en los requisitos que la jurisprudencia constitucional ha señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPORCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA MILENA RIVERA PÉREZ** a favor de la agenciada **ORFA AMPARO ROVERA PÉREZ**, por darse la carencia actual de objeto por hecho superado, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma electrónica establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00437-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: JESUS TORRES ORTEGA
ACCIONADAS: JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, la presente Acción de Tutela, que en el día de hoy se recibió al correo institucional del Juzgado escrito signado por el señor accionante **JESUS TORRES ORTEGA**, solicitando información sobre la presente tutela. Igualmente le comunico a la señorita Juez, que esta Unidad Judicial profirió sentencia el 11 de enero de 2024 y la actuación fue remitida a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión el 2 de febrero de 2024. Revisada la actuación me permito informar que tanto el auto admisorio¹ como el fallo² fueron erróneamente notificados^{3,4} a una persona diferente al accionante señor **TORRES ORTEGA**. Sírvase ordenar lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO SOLICITA DEVOLUCIÓN DE TUTELA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver sobre la solicitud planteada por el accionante, es necesario OFICIAR a la H. Corte Constitucional, con el fin de que realice la devolución de la acción de tutela de la referencia, debido a que, en el trámite de la misma, se incurrió en una nulidad por indebida notificación que requiere ser saneada, por las siguientes razones:

En uso del derecho de acceder al medio constitucional de la acción de tutela, el señor **JESÚS TORRES ORTEGA** radicó ante la Oficina de Apoyo Judicial el escrito tutelar, el cual fue repartido el 12 de diciembre de 2023, correspondiéndole a este Despacho por reparto, el cual mediante auto de la misma fecha la admitió y dispuso notificar al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES como accionado y se integró en el contradictorio al señor JHONATHAN JAIMES GÓMEZ, y se ordenó la notificación a las partes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio de la tutela, se expidió el oficio No. 3.604 del 12 de diciembre de 2023⁵ a las partes, entre ellos a JOSÉ HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE, al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA y a JONATHAN JAIMES GÓMEZ, y no se observa que fuera notificado al accionante señor TORRES ORTEGA.

Luego de recibir respuesta de parte del Juzgado accionado así como de la persona integrada en el contradictorio, esta Unidad Judicial procedió a dictar el fallo el día 11 de enero de 2024⁶, la cual la declaró improcedente y ordenó su notificación.

¹ Ver archivo PDF 003

² Ver archivo PDF 011

³ Ver archivo PDF 005

⁴ Ver archivo PDF 012

⁵ Ver archivo PDF 005 folios 1-5

⁶ Ver archivo PDF 011 folios 1-9

Este acto de comunicación de la decisión proferida se efectuó mediante oficio No. 0015⁷ del 15 de enero de 2024 a los correos electrónicos de las partes: JOSÉ HERIBERTO GUERRERO MANRIQUE, al JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA y a JONATHAN JAIMES GÓMEZ, presentándose la misma circunstancia con la notificación del accionante.

Conforme a lo anterior, debemos señalar que el artículo 16 del Decreto 2591 prevé que las providencias que se dicten en el trámite de la tutela “... se notificarán a las partes o intervinientes por e medio que el juez considere más expedito y eficaz...”

Es conocido que quienes son partes dentro del trámite de tutela, son aquellos que tienen la legitimación para hacerlo, sea por activa o pasiva. En el presente evento el señor **JESÚS TORRES ORTEGA**, es la persona quien instauró la presente acción de tutela, lo que lo faculta por legitimación por activa, y a quien va dirigida la actividad judicial para la posible protección de los derechos que invoca como vulnerados, y a quien se le debió de notificar cada una de las decisiones emanadas dentro del plenario.

Sin embargo, se observa tanto en los oficios que comunicó tanto el auto que admitió como del fallo de tutela, que no se le notificaron dichas decisiones, sino que por error, fue notificado una persona que no era parte dentro de la misma. Esta circunstancia le impidió al accionante **JESÚS TORRES ORTEGA** conocer los resultados de las decisiones acá proferidas y por ende el derecho a controvertirlas según su criterio a través de la impugnación del fallo, más aún, cuando se declaró improcedente.

Teniendo en cuenta que fue remitida la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, se solicitará a la Secretaría General de esa Superioridad la remisión del expediente. Una vez recibido el mismo désele el trámite correspondiente conforme a la nulidad decretada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la Secretaría General de la H. Corte Constitucional solicitando la devolución de la acción de tutela. Una vez recibida darle el trámite correspondiente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretaría General de la H. Corte Constitucional solicitando la devolución de la acción de tutela. Una vez recibida darle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

⁷ Ver archivo PDF 012 folios 1-5



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO No: 54-001-31-05-003-2021-00299-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JORGE ARTURO PEREZ ACOSTA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y CONSORCIO COLOMBIA MAYOR

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, radicado bajo el No. 2021 – 00299, informándole que la **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR**, con quien se ordenó integrar el litis consorcio necesario por intermedio de apoderado, dio contestación a la demanda el 08 de febrero de 2024, encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente. Igualmente le informo que se encuentran vencidos todos los términos de traslado. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ACEPTA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

San José de Cúcuta, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a aceptar la contestación a la demanda presentada por la sociedad **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR**, con quien se ordenó integrar el litis consorcio necesario, por encontrarse ajustadas a derecho.

En consecuencia, procede señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública que establece el artículo 77 del C.P.L.

En ese orden se dispone lo siguiente:

1° RECONOCER personería a la doctora **YURY ANDREA TOVAR SALAS**, como apoderada del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR**, en la forma y términos del poder conferido.

2° ADMITIR la contestación que a la demanda hace la doctora **YURY ANDREA TOVAR SALAS**, a nombre del **CONSORCIO COLOMBIA MAYOR**, con quien se ordenó integrar el litis consorcio necesario.

3° SEÑALAR el día **15 de MARZO de 2024 a las 3:00 p.m.**, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, de conformidad con las prescripciones establecidas en el artículo 77 del C.P.L.; y si es posible la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO del artículo 80 del CPTSS.

4° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de asistir a la audiencia de conciliación y de presentar propuestas de arreglo, como oportunidad que se tiene dentro del proceso para conciliar las diferencias presentadas.

5° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida cualquier irregularidad que hayan observado hasta ese momento procesal, a efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso.

6° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados la obligación que tienen de expresar en la oportunidad debida, por un lado, los hechos en que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba confesión, y por otro, el alcance las pretensiones y de las excepciones propuestas.

7° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados las posibilidades que se tiene en esa audiencia de dar aplicación a lo indicado en el artículo 59 del C.P.L.

8° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deben comparecer a esta audiencia con los testigos solicitados y demás pruebas pertinentes, con el fin de adelantar en esa audiencia la práctica de las pruebas.

9° ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que las decisiones que se tomen en esta audiencia se notificaran en estrados de conformidad con la preceptiva contenida en el literal B) del artículo 41 del C.P.L.

10° ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2.022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11° NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12° GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena remitirles a las partes el vínculo a través del cual podrán realizar la revisión éste.

13° AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2.022.

14° REQUERIR a las partes y terceros, en caso que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	23 de Febrero de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54-001-31-05-003-2021-00152-00
DEMANDANTE:	LENNY ANDREINA MONTERREY ROLON
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BRIAN JACOBO DURAN LEAL
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA
APODERADO DEL DEMANDADO:	No designó
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2021-00152 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240223_100602-Meeting Recording.mp4 2021-00152 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240223_114523-Meeting Recording.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de la parte demandante, la señora LENNY ANDREINA MONTERREY ROLON , acompañada de su apoderado judicial, el Dr. BRIAN JACOBO DURAN LEAL . Asimismo, se deja constancia de la inasistencia de la parte demandada ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA .	
AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 8o CPTSS	
De acuerdo con lo estipulado en el artículo 4° de la Ley 1149 de 2007, la presente diligencia debe continuar con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para proceder a dictar la correspondiente sentencia. No obstante, tras revisar detenidamente las pruebas documentales presentadas junto con la demanda, este despacho ha determinado la necesidad de reabrir el debate probatorio. En este sentido, se decreta como prueba oficiosa el interrogatorio de parte de la demandante, LENNY ANDREINA MONTERREY ROLON , conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cumplimiento del deber consagrado en el artículo 42 del Código General del Proceso. Esta decisión se notifica en estrados.	
PRÁCTICA DE PRUEBAS	
DECRETADA DE MANERA OFICIOSA POR PARTE DEL DESPACHO	
Se llevó a cabo el interrogatorio de parte de la demandante, la señora LENNY ANDREINA MONTERREY ROLON .	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Se deja constancia de que el apoderado judicial de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión en debida forma y conforme a lo estipulado por la ley.	
RECESO AUDIENCIA	
Con el propósito de emitir la sentencia correspondiente, este despacho decretará un receso y procederá a constituirse en audiencia de Juzgamiento a las 11:30 a.m.	

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO – 23 de febrero de 2024

SENTENCIA

En este caso, se busca determinar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante **LENNY ANDREINA MONTERREY ROLON** y la **ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA**, con vigencia desde el 1 de febrero de 2010 hasta el 25 de noviembre de 2019. Además, se pretende establecer si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema de seguridad social, y la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al analizar las pruebas presentadas con la demanda, se observa que entre las partes se celebraron diversos contratos. En primer lugar, se suscribió un contrato a término fijo el 16 de marzo de 2016, aunque no se estipuló la duración, y fue dado por terminado durante el periodo de prueba mediante comunicación del 7 de abril de 2016. Luego, se celebró un segundo contrato a término fijo desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, el cual no fue renovado según preaviso del 28 de noviembre de 2016.

Posteriormente, se firmaron contratos de prestación de servicios con fechas y duraciones específicas, siendo renovados o no de acuerdo con preavisos de la demandada. Este patrón se repitió en múltiples contratos hasta el 30 de agosto de 2018. Finalmente, se aporta una certificación laboral del 25 de noviembre de 2019, suscrita por el secretario general de la **ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA**, que confirma los servicios prestados por la demandante desde el 1 de febrero de 2010 hasta dicha fecha.

En el expediente se encuentra una certificación del 22 de agosto de 2016, donde el presidente de la Asociación Demandada indica que la Actora desempeñó el cargo de operadora de radio. Con las pruebas referenciadas, este despacho confirma que **LENNY ANDREINA MONTERREY ROLON** prestó sus servicios como operadora de radio desde el primero de febrero de 2010 hasta el 25 de noviembre de 2019.

Se evidencia que, a pesar de la suscripción de contratos de trabajo a término fijo durante parte de la relación laboral, existe un reconocimiento de una verdadera relación laboral subordinada. A partir del primero de abril de 2017, se comenzaron a suscribir contratos de prestación de servicios por término fijo, simulando su finalización para inmediatamente celebrar uno nuevo de esta índole. Esto sugiere que no hubo una interrupción real en la relación laboral, como se confirma en la certificación laboral del 25 de noviembre de 2019, donde se indica que la actora prestó sus servicios como operadora de radio desde el primero de febrero de 2010.

De acuerdo con lo anterior, la certificación del 25 de noviembre de 2019 confirma que el vínculo laboral de la actora con la **ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA** se estableció desde el primero de febrero de 2010, sin indicación de solución de continuidad hasta el 25 de noviembre de 2019. El empleador demandado no presentó pruebas que razonablemente demostraran que lo consignado en este documento no reflejaba la realidad y que, de hecho, la relación laboral de la actora fue interrumpida.

Con la prestación del servicio acreditada según el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, se presume que dicho vínculo estuvo regido por un contrato de trabajo. Correspondería al empleador desvirtuar dicha presunción, pero la **ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA** no cumplió con esta carga probatoria. Además de los contratos aportados por la demandante, la empleadora no compareció al proceso, aplicándose lo establecido en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Al no contestar la demanda, no aportó ningún medio probatorio que demostrara que la actora, **LENNY ANDREINA MONTERREY ROLON**, desempeñó el cargo de operadora de radio de manera independiente y sin subordinación. Contrariamente, la denominación del cargo y las funciones indicadas en los contratos sugieren una relación laboral subordinada, ya que implican labores asistenciales que no podrían realizarse de manera autónoma.

Respecto a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, se evidencia la mala fe del empleador **ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA**, ya que, a pesar de haber vinculado inicialmente a la demandante mediante contratos a término fijo, posteriormente celebró de manera continua contratos de prestación de servicios. Esta práctica tuvo como objetivo reducir la carga prestacional inherente a los contratos a término fijo, manteniendo inalterada la naturaleza de la relación laboral. En consecuencia, la actuación de la **ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA** se configura dentro de los principios de mala fe, al intentar eludir las obligaciones laborales correspondientes como empleador.

Por lo tanto, se condenará a la **ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA** a reconocer y pagar a la demandante, **LENNY ANDREINA MONTERREY ROLON**, la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo desde el 25 de noviembre de 2019.

Se observa que la historia laboral de la demandante, consignada en la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), como se presenta en el escrito de la demanda junto con las respectivas pruebas, revela que la **ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA** la afilió para los periodos comprendidos entre el primero de diciembre y el 31 de diciembre de 2015, así como del primero de enero al 31 de marzo de 2016.

Esta situación evidencia que el empleador demandado omitió la afiliación de la demandante durante los periodos que abarcan desde el primero de febrero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014 y del primero de abril de 2016 al 25 de noviembre de 2019. En virtud de esta omisión en la afiliación, se condenará a la **ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA** a realizar la consignación correspondiente ante la Administradora Colombiana de Pensiones por pensiones o la administradora de fondo de pensiones a la que esté afiliada en el sistema general de pensiones. Dicha consignación deberá reflejar el valor del cálculo actuarial correspondiente al periodo en que la demandante no estuvo afiliada, abarcando desde el primero de febrero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2014 y del primero de abril de 2016 al 25 de noviembre de 2019. Se utilizará como referencia un salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

Finalmente, al resultar vencida en el proceso, se condenará a la **ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA** al pago de las costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Laboral Circuito de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante **LENNY ANDREINA MONTERREY ROLON** y la **ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA** existió un contrato de trabajo realidad desde el 1º de febrero de 2010 hasta el 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR a la **ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA** al reconocimiento y pago a la señora **LENNY ANDREINA MONTERREY ROLON**, de las prestaciones sociales y vacaciones generadas durante la vigencia de la relación laboral, detalladas de la siguiente manera:

A) Prestaciones sociales y vacaciones para cada año:

AÑO	SALARIO	DÍAS LABORADOS	CESANTÍAS	% CESANTÍAS	PRIMAS DE SERVICIO	VACACIONES
2010	\$ 515.000	330	\$ 472.083	\$ 51.929	\$ 472.083	\$ 236.042
2011	\$ 535.000	360	\$ 535.000	\$ 64.200	\$ 535.000	\$ 267.500
2012	\$ 566.700	360	\$ 566.700	\$ 68.004	\$ 566.700	\$ 283.350

2013	\$ 589.500	360	\$ 589.500	\$ 70.740	\$ 589.500	\$ 294.750
2014	\$ 616.000	360	\$ 616.000	\$ 73.920	\$ 616.000	\$ 308.000
2015	\$ 644.350	360	\$ 644.350	\$ 77.322	\$ 644.350	\$ 322.175
2016	\$ 689.455	360	\$ 689.455	\$ 82.735	\$ 689.455	\$ 344.728
2017	\$ 966.179	360	\$ 966.179	\$ 115.941	\$ 966.179	\$ 483.090
2018	\$ 999.747	360	\$ 999.747	\$ 119.970	\$ 999.747	\$ 499.874
2019	\$ 828.116	325	\$ 747.605	\$ 80.991	\$ 747.605	\$ 373.802
TOTALES			\$ 6.826.619	\$ 805.751	\$ 6.826.619	\$ 3.413.310
GRAN TOTAL						\$ 17.872.299

B) A la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a partir del 25 de noviembre de 2019, calculada en razón de un salario diario de \$27.604, hasta la efectiva cancelación de las prestaciones sociales adeudadas.

C) A realizar la consignación del respectivo cálculo actuarial a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) o a la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliada la demandante, de los periodos no afiliados: del 1 de febrero al 31 de diciembre de 2014 y del 1 de abril de 2016 al 25 de noviembre de 2019, basado en el salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

D) Condenar en costas del proceso a la **ASOCIACIÓN RADIO TAXI LA REDOMA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

EJECUTORIEDAD DE LA PRESENTE PROVIDENCIA

Considerando que no se interpusieron recursos contra la presente sentencia, se declara ejecutoriada.

En consecuencia, e procederá a establecer como agencias en Derecho una suma equivalente al 3% de las condenas impuestas por prestaciones sociales y vacaciones y la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, liquidada hasta la fecha de esta sentencia.

Esta decisión se notifica en estrados.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2021-00280-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER MENDOZA DUARTE Y OTROS
DEMANDADO: UGPP - COLPENSIONES

AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y REPROGRAMA AUDIENCIA
San José de Cúcuta, siete (07) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose el Despacho realizando la revisión del expediente para dictar la sentencia en la audiencia programada para el día de hoy, se verifica que al expediente no se aportó la CERTIFICACIÓN CATEGORIA RELACIÓN LABORAL expedida por el **Coordinador del Grupo de Administración Entidades Liquidadas – Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social** del demandante **FRANCISCO JAVIER MENDOZA DUARTE**; la cual se requiere para determinar la calidad que tenía durante su vinculación al **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL**.

Por lo anterior, en uso de las facultades establecidas en el artículo 54 del CPTSS y en cumplimiento del deber dispuesto en el artículo 42 del CGP, se **DISPONDRÁ** lo siguiente:

1. **ORDENAR** como prueba de oficio, **REQUERIR** al **COORDINADOR DEL GRUPO DE ADMINISTRACIÓN ENTIDADES LIQUIDADAS – DIRECCIÓN JURÍDICA DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el término de diez (10) días, remita a este proceso la CERTIFICACIÓN CATEGORIA RELACIÓN LABORAL de los demandantes **FRANCISCO JAVIER MENDOZA DUARTE, RAMIRO HERNÁN JIMENEZ JIMENEZ, FRANCISCO ANTONIO VELEZ ACERO** y **ESTEBAN VERGEL ALVAREZ**, en las cuales se debe especificar el tiempo de servicio prestado al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL y otras entidades de derecho público, discriminando los periodos en los que tuvieron la calidad de trabajador oficial, funcionario de la seguridad social y/o empleados públicos.
2. **REPROGRAMAR** la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para la hora de las **8:00 a.m.** del día **10 de abril de 2024**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.-

Firmado Por:
Maricela Cristina Natera Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b2331a88fd3c557289a7efb21f66910783f70e6dfc3b80f14fb43847d62269**

Documento generado en 07/03/2024 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	06 de Marzo de 2024
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	540013105003-2022-00216-00
DEMANDANTE:	NILSON BENÉ PABÓN
APODERADO DE LOS DEMANDANTES:	Víctor Martín Paredes Suárez
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES
APODERADO DEL DEMANDADO:	José Alirio Escalante Vergel
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ
APODERADO DEL DEMANDADO:	
VÍNCULO DE AUDIENCIA:	
2022-00216 AUDIENCIA DE CONCILIACION-20240306_170550-Grabación de la reunión.mp4	
INSTALACIÓN	
Se instala la audiencia en debida forma, se deja constancia de la asistencia de las partes y apoderados judiciales.	
RECURSO DE REPOSICIÓN	
Previo a iniciar la diligencia, el Despacho procedió a descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante con el auto del 15 de diciembre de 2023.	
Traslado del recurso: El apoderado del demandado recorrió el traslado del recurso, indicando que no se accediera a este.	
Decisión del recurso: El Despacho se abstuvo de resolver de fondo el recurso en razón a que se advirtió que se incurrió en una nulidad por indebida notificación, por lo que le dio aplicación al artículo 137 del CGP, para efectuar el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 de esa normatividad.	
ADVERTENCIA DE LA NULIDAD ART. 137 CGP	
Al efectuar el control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, se advierte por parte de este Despacho que la notificación personal realizada por la parte demandante no se ajustó a los parámetros establecidos en los artículos 291 del CGP y 29 del CPTSS, debido a que asimiló la comunicación de notificación personal de esta primera norma, a la notificación por mensaje de datos consagrada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; por lo que no se ha trabado la litis respecto a todos los demandados, en la medida que aún no se ha surtido la notificación del demandando MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ .	
En razón a lo anterior, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 137 del CGP, se le pone en conocimiento a la parte demandante la nulidad por indebida notificación, para que en el término de tres (3) presente el respectivo incidente.	
Respecto al demandado MIGUEL ANTONIO GUTIERREZ MORANTES , se produjo la notificación por conducta concluyente consagrada en el artículo 301 del CGP, debido a que el 15 de marzo de 2023, presentó memorial otorgándole poder a un abogado y dando contestación a la demanda.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.	
 MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ	